

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las ocho horas con veintitrés minutos del veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Por recibido el memorando con referencia DTHI/UATA-1598-2020(RAIP) jp, de fecha 23/9/2020, suscrito por la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia y recibido en esta Unidad el 25/9/2020, con copia simple certificada del punto número I) de la sesión de Corte Plena celebrada el día 5/9/2019.

***Considerando:***

**I. 1.** El 9/9/2020 el peticionario de la solicitud de información número 591-2020, solicitó **copia certificada:**

“1- me extienda certificación del Punto de acta de creación de la Unidad Integral de Atención a Víctimas y Género del Órgano Judicial, Corte Suprema de Justicia.

2- Funciones, facultades y competencias de la Unidad mencionada en el punto anterior.

[3] Así como la persona encargada como Jefatura de la misma”.

**2.** El 11/9/2020, se pronunció resolución con referencia UAIP/591/RPrev/1318/202(2), mediante la cual, se previno al usuario porque debía especificar el período sobre el cual debía buscarse la información, ya que debía partirse desde un punto en el tiempo para su búsqueda, y así determinar el plazo de respuesta de conformidad con el art. 71 LAIP.

Lo anterior, se hizo del conocimiento para los efectos de tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión.

**3.** En consecuencia, el ciudadano subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“...1) Que se necesitan las funciones, facultades y competencias de la Unidad Técnica Integral de Atención a Víctimas y Género, con número de acuerdo número 427 bis de fecha cinco de septiembre de 2019.

2) El nombre de la jefatura de la Unidad Técnica Integral de Atención a Víctimas y Género, con número de acuerdo número 427 bis de fecha cinco de septiembre de 2019...”.

**4.** Por medio de resolución con referencia UAIP/591/RAdmparcial/1344/2020(2) del 18/9/2020, se resolvió:

[1] Declarar improcedente lo solicitado en el número 2 las "... Funciones, facultades y competencias de la Unidad mencionada en el punto anterior...", por encontrarse actualmente publicada de forma oficiosa en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial en el enlace detallado en esa decisión.

[2] Invitar al ciudadano para que acceda al enlace electrónico indicado en esa resolución con el fin de consultar y descargar lo requerido en el número 2 las "... Funciones, facultades y competencias de la Unidad mencionada en el punto anterior...".

[3] Tener por subsanada la prevención realizada.

[4] Admitir los requerimientos números 1 y 3 y señalar como nueva fecha aproximada de entrega de la información requerida el **30/9/2020**.

[5] Requerir la información de los números 1 y 3 por medio de memorándum con referencia UAIP/591/1061/2020(2) a la Dirección de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

**II. 1.** En relación con la copia simple certificada del punto I) de la sesión de Corte Plena celebrada el día 5/9/2019, enviada a esta Unidad, mediante memorando con referencia DTHI/UATA-1598-2020(RAIP), por la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, es importante tener en cuenta el artículo 62 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública, que dice: "El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada".

**2.** Por otra parte, se constató que el punto número I) de la sesión de Corte Plena celebrada el día 5/9/2019, aparece publicada en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/14715> en el (acta número SETENTA Y UNO, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DE CORTE PLENA DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE)

De manera que, esa información conforme lo dispone el Art. 62 inciso 2° LAIP, se encuentra disponible en la dirección electrónica antes citada, por medio de la cual puede consultar directamente.

**3.** Asimismo, se debe tener en cuenta el Art. 64 LAIP, el cual regula la validez de la información y al respecto, dice:

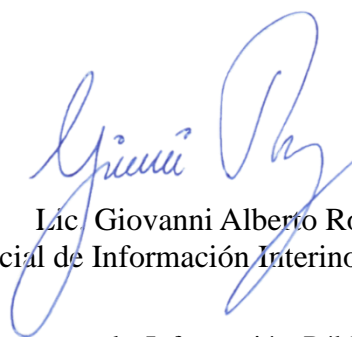

"Los documentos emitidos por los órganos de la Administración Pública utilizando tecnologías de la información y comunicaciones gozarán de la validez de un **documento original**, siempre que quede garantizada su

autenticidad, integridad y conservación, y el cumplimiento de requisitos y garantías que disponga la legislación pertinente” (resaltados agregados)

4. En ese sentido, se entrega la información remitida por la Directora antes mencionada, y, con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y Arts. 62 inciso 2°, 64, 71, 72, se resuelve:

- 1- *Entrégase* al señor XXXX, la información mencionada al inicio de la presente resolución.
- 2-*Notifíquese*.

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.